

tidos como medio para perpetrar o facilitar la ejecución de otros, procurar su impunidad o la aplicación de penas menos graves»).

En el supuesto examinado el autor se introdujo en el recinto militar mediante escalamiento para perpetrar un apoderamiento de bienes ajenos y tal acceso al lugar del robo por vía no destinada al efecto, insólita, desacostumbrada, distinta al acceso natural y a la que el titular de los bienes utiliza de ordinario, como recoge una reiterada doctrina jurisprudencial de la Sala Segunda del Tribunal Supremo «ad exemplum», sentencias de 29 y 30 de mayo y 4 de noviembre de 1991; 9 de marzo, 6 y 20 de mayo, 22 de septiembre y 28 de octubre de 1992; 661/1993, de 25 de marzo, y 1635/1993, de 25 de junio—, sin tal penetración por dicho lugar no pudiera apreciarse la infracción contra la propiedad. La sola única y exclusiva finalidad del acceso al lugar ha sido la de apoderamiento, lo que se patentiza, porque al ser sorprendido por los soldados había desmontado unos tabloneros y portaba uno de ellos.

No puede aceptarse el argumento utilizado por el Juzgado Togado de que carecen de valor económico, porque por exiguo o mínimo que éste sea existe tal valor y tal estimación y porque, a diferencia del hurto en que la cosa sustraída ha de tener un valor superior a 50.000 pesetas, tratándose de robo, tanto en su modalidad de violencia o intimidación en las personas como en la de fuerza en las cosas, tales infracciones no admiten levedad por la cuantía (artículos 237 y siguientes).

Por tanto, es evidente que nos encontramos en presencia de un delito contra el patrimonio y aquí hay que traer necesariamente a colación la doctrina de esta Sala de Conflictos en su sentencia de 27 de diciembre de 1990, que recoge en su fundamento jurídico primero que los hechos «no pueden constituir simultáneamente un delito de allanamiento de dependencia militar y el de robo con fuerza en las cosas, previsto en el artículo 504.2.º, en relación con el artículo 500 del Código Penal, puesto que la esencia de este tipo es, precisamente, la penetración violenta en lugar cerrado invadiendo éste con ánimo de apoderarse de algo, de modo que la conducta de los autores al entrar en lugar militar forzando un puesto a fin de sustraer con ánimo de lucro hilo de cobre no es desdoblable, sino que debe ser subsumida en un único tipo, que es de naturaleza común dado que la condición de civiles de los autores excluye toda posibilidad de aplicar precepto alguno del Código Penal Militar».

De no seguir este precedente de la Sala de Conflictos, todos los casos de ejecución imperfecta de robo con fuerza en las cosas en establecimiento militar tendrían que ceder ante allanamientos consumados en aplicación del artículo 77 del vigente Código Penal dictado para supuestos diferentes.

Finalmente, los hechos no son subsumibles en ninguna de las figuras punibles del título IX del libro II del Código Penal Militar «Delitos contra la Hacienda en el ámbito militar» (artículos 189 a 197).

A virtud de lo consignado hemos de tener por competente al Juzgado de Instrucción número 1 de Melilla y atribuir la jurisdicción para conocer del presente asunto, por tanto, a la del orden penal ordinario, al que se remitirán las actuaciones para que continúe su conocimiento.

Cuarto.—Deben declararse de oficio las costas del presente conflicto de jurisdicción por ser gratuito el procedimiento conforme al artículo 21 de la Ley de Conflictos de Jurisdicción. En consecuencia:

Fallamos: Que decidiendo el Conflicto positivo de Jurisdicción planteado entre el Juez Togado Militar Territorial número 27 y el Juzgado de Instrucción número 1 de Melilla respecto al conocimiento de los hechos ocurridos en el Acuartelamiento del Regimiento de Infantería Ligera número 52, sito en la carretera de Alfonso XIII, de Melilla, lo resolvemos en favor del Juzgado de Instrucción número 1 de dicha localidad, al que se remitirán las actuaciones recibidas y se pondrá asimismo en conocimiento del Juzgado Togado Militar Territorial número 27.

Declaramos las costas de oficio.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá publicarse en el «Boletín Oficial del Estado», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Francisco Javier Delgado Barrio.—Gregorio García Ancos.—José Luis Bermúdez de la Fuente.—Baltasar Rodríguez Santos.—José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Corresponde fielmente con su original. Y para que conste y remitir para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», expido y firmo la presente en Madrid a 16 de diciembre de 1997.—Certifico.

BANCO DE ESPAÑA

315

RESOLUCIÓN de 7 de enero de 1998, del Banco de España, por la que se hacen públicos los cambios de divisas correspondientes al día 7 de enero de 1998, que el Banco de España aplicará a las operaciones ordinarias que realice por su propia cuenta, y que tendrán la consideración de cotizaciones oficiales, a efectos de la aplicación de la normativa vigente que haga referencia a las mismas.

Divisas	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	154,593	154,903
1 ECU	167,486	167,822
1 marco alemán	84,648	84,818
1 franco francés	25,290	25,340
1 libra esterlina	250,828	251,330
100 liras italianas	8,617	8,635
100 francos belgas y luxemburgueses	410,388	411,210
1 florín holandés	75,115	75,265
1 corona danesa	22,225	22,269
1 libra irlandesa	211,190	211,612
100 escudos portugueses	82,763	82,929
100 dracmas griegas	53,496	53,604
1 dólar canadiense	107,896	108,112
1 franco suizo	104,667	104,877
100 yenes japoneses	116,718	116,952
1 corona sueca	19,182	19,220
1 corona noruega	20,611	20,653
1 marco finlandés	27,965	28,021
1 chelín austriaco	12,032	12,056
1 dólar australiano	98,677	98,875
1 dólar neozelandés	88,149	88,325

Madrid, 7 de enero de 1998.—El Director general, Luis María Linde de Castro.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

316

RESOLUCIÓN de 24 de noviembre de 1997, del Departamento de Cultura, por la que se incoa el expediente de delimitación del entorno de protección del Monasterio de Sant Pere de Graudescales, en Navès, y se abre un período de información pública.

Por la Resolución de 21 de julio de 1982 («Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña» de 18 de agosto) se incoó expediente de declaración de Monumento Histórico-Artístico a favor del Monasterio de Sant Pere de Graudescales, en Navès (Solsonès).

En fecha 22 de octubre de 1997, la Dirección General del Patrimonio Cultural emitió un informe en el que se proponía la incoación de expediente para la delimitación del entorno de protección de este inmueble y la acumulación de este expediente al citado de declaración de Monumento Histórico-Artístico.

Considerando los artículos 8 y 9 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, y visto el artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo:

Primero.—Incoar expediente para la delimitación del entorno de protección del Monasterio de Sant Pere de Graudescales, en Navès. Este entor-

no consta grafiado en el plano que figura en el expediente administrativo.

Segundo.—Acumular este expediente de delimitación de entorno al citado expediente de declaración de Bien Cultural de Interés Nacional del Monasterio de Sant Pere de Graudescales, considerando la íntima conexión existente entre ambos expedientes.

Tercero.—Incluir como objeto de protección en este expediente el subsuelo del monumento.

Cuarto.—Notificar esta resolución a los interesados, dar traslado de ésta al Alcalde de Navès y hacerle saber que, de acuerdo con lo que establece el artículo 9.3 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, esta incoación comporta la suspensión de la tramitación de las licencias de parcelación, edificación o derribo en la zona afectada, y también la suspensión de los efectos de las licencias ya concedidas. No obstante, el Departamento de Cultura puede autorizar la realización de las obras que sea manifiesto que no perjudican los valores culturales del bien. Esta autorización debe ser previa a la concesión de la licencia municipal, salvo que se trate de licencias concedidas antes de la publicación de la presente resolución.

Quinto.—Abrir un período de información pública, de acuerdo con lo que prevén el artículo 8.2 de la Ley 9/1993, de 30 de septiembre, del Patrimonio Cultural Catalán, y el artículo 7.2 del Decreto 267/1991, de 25 de noviembre, sobre la declaración de Bienes de Interés Cultural y el inventario del Patrimonio Cultural Mueble de Cataluña. Durante el plazo de un mes, a contar desde la publicación de esta resolución en el «Diario Oficial de la Generalidad de Cataluña», el expediente estará a disposición de todos los que lo quieran examinar en la sede de los Servicios Territoriales del Departamento de Cultura en Lleida, rambla Aragó, 8, 25002 Lleida.

Durante este plazo se podrá alegar lo que se considere conveniente sobre el expediente citado.

Sexto.—Comunicar la presente resolución al Registro de Bienes Culturales de Interés Nacional de Cataluña, para su anotación preventiva, y dar traslado de ésta al Registro General de Bienes de Interés Cultural de la Administración del Estado.

Barcelona, 24 de noviembre de 1997.—El Consejero, Joan M. Pujals i Vallè.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

317

ORDEN de 20 de noviembre de 1997 de la Consejería de Cultura por la que se reconoce, califica y dispone la inscripción en el Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía de la fundación «Museo Picasso de Málaga».

Vista la solicitud presentada por don Reynaldo Fernández Manzano, como Vicepresidente de la fundación «Museo Picasso de Málaga», en orden al reconocimiento por esta Consejería del interés público de la fundación mencionada y su calificación de Fundación Cultural Privada, se resuelve con la decisión que figura al final, a la que sirven de motivación los hechos y fundamentos jurídicos detallados seguidamente:

Hechos

Primero.—Con fecha 21 de octubre de 1997, y ante el Notario del Ilustre Colegio de Sevilla, don Victorio Magariños Blanco, se procede al otorgamiento de la escritura de constitución de la fundación denominada «Museo Picasso de Málaga», que queda registrada con el número 2176 de su protocolo.

Segundo.—En ella se recoge la voluntad de los fundadores de constituir una fundación de carácter cultural y privado y en la que consta la dotación

consistente en el derecho de uso por cincuenta años del Palacio de Buenavista, de Málaga, y de sus instalaciones, así como el pleno dominio de la obra de Pablo Ruiz-Picasso, que acompaña al documento público. El derecho de uso por cincuenta años del Palacio de los Condes de Buenavista, de Málaga y de sus instalaciones, aportado por la Junta de Andalucía, se valora en 650.000.000 de pesetas, y el pleno dominio de la obra de Pablo Ruiz-Picasso, aportada por doña Christine Ruiz-Picasso, se valora en 150.000.000 de pesetas, por lo que la dotación inicial hecha por los fundadores al Patrimonio de la Fundación asciende a 800.000.000 de pesetas.

Asimismo, se designan los miembros del órgano de gobierno y se deja constancia de la aceptación de los mismos y de sus responsabilidades como tales.

Tercero.—También se prestan los Estatutos de la Fundación donde consta su denominación, fines y objetivos de colaborar a la constitución de un «Museo Picasso de Málaga», gestionarlo y, en general, contribuir a la divulgación de la obra de Pablo Ruiz-Picasso; su domicilio en Málaga, Palacio de Buenavista, calle San Agustín, sin número; su órgano de gobierno y representación y sus atribuciones, así como las reglas para la aplicación de las rentas al objeto fundacional y para determinación de los beneficiarios.

Fundamentos jurídicos

Primero.—Cumplidas las exigencias establecidas en el artículo 1 del Reglamento aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de julio, de aplicación supletoria, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria segunda del Decreto 89/1985, de 2 de mayo, por el que se crea el Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, y los requisitos establecidos en la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General.

Segundo.—Que en la Carta Fundacional se recogen los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Orden de 3 de julio de 1985, por la que se regula el funcionamiento del Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural y Artístico, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, referidos a los datos personales de los fundadores, la expresión de su voluntad fundacional, la dotación inicial de la Fundación y órganos representativos de la misma.

Tercero.—Que en los Estatutos de la Fundación se recogen las determinaciones establecidas en la Orden de 3 de julio de 1985, en cuanto a denominación, objeto, domicilio, reglas para la aplicación de la renta al objeto fundacional y para la determinación de los beneficiarios, así como para la elección y atribuciones de sus órganos directores.

Cuarto.—A propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe favorable del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía, Unidad de Asesoría Jurídica en la Consejería de Cultura, y teniendo en cuenta las disposiciones citadas, sus concordantes y las normas de general aplicación, así como lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 6/1983, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma, he resuelto:

Primero.—Reconocer el carácter cultural de interés general de la fundación «Museo Picasso de Málaga».

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno al Patronato en los términos expresados en la Carta Fundacional y en los Estatutos.

Tercero.—Ordenar su inscripción en la sección primera del Registro de Fundaciones Privadas de Carácter Cultural, Asociaciones y Entidades Análogas de Andalucía, y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Con esta Orden se pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 109 c) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer en el plazo de dos meses, a partir de la recepción de su notificación, recurso contencioso-administrativo, previo anuncio del mismo al órgano que la dicta, según exige el artículo 110.3 de la citada Ley y el artículo 57.2 de la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Sevilla, 20 de noviembre de 1997.—La Consejera, Carmen Calvo Poyato.